REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 1307/87 DEL CONSEJO

de 11 de mayo de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 793/87 [2], en particular, el párrafo segundo del artículo 56 *bis* de dicho Estatuto,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* debe expedirse de forma permanente, con objeto de garantizar una difusión adecuada del mismo en los plazos previstos; que, por consiguiente, los funcionarios encargados de dicha expedición trabajan una semana de cada cinco, durante la noche, incluso los sábados, domingos y días festivos;

Considerando que, en tales circunstancias, conviene extender a dicho personal la aplicación del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3856/86 [4],

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 quedará modificado como sigue:

1. La parte del párrafo primero que sigue al término « télex » y que precede a los guiones será sustituida por el siguiente texto: « o en el servicio de expedición del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y que ejerza sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos, de conformidad con el artículo 56 *bis* del Estatuto de los funcionarios, tendrá derecho a una indemnización de: ».
2. Después del primer guión se insertará el guión siguiente:

« — 12 641 FB, si trabaja en régimen de servicio de dos turnos uno de los cuales sea de noche, incluidos sábados, domingos y días festivos. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del primer día del mes siguiente a aquél en el curso del cual haya entrado en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

M. EYSKENS

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.
(4) DO nº L 359 de 19. 12. 1986, p. 5.